



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Guía de atención a víctimas de violencia sexual

para garantizar la implementación
de la Sentencia Constitucional
Plurinacional 0206/2014



CRÉDITOS

Ministerio de Justicia

Dra. Virginia Velasco Condori - Ministra de Justicia

Viceministerio de Igualdad de Oportunidades

Juan Antonio Pérez Fernández – Viceministro de Igualdad de Oportunidades

Revisión

Mónica Mendizabal Rodríguez – Coordinadora del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia en Razón de Género – SIPPASE.

Ana María Núñez Lazcano – Directora General de Prevención y Eliminación de toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional.

Mauricio Bustamante Rivero – Coordinador del Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes y Jóvenes - PPPEAJ 2015 – 2020.

Elaborado, Sistematizado y Editado por Ipas Bolivia:

Dra. Malena Morales Lara - Directora

Dra. Alejandra Villafuerte Gallardo - Gerente Nacional de Programas

Dra. Gretzel Brozovich Sandoval - Coordinadora de Políticas

Con la colaboración de Gabriela Sauma Zankys

Edición:

Lopo Gutierrez León – Consultora externa, Ipas Bolivia

Claudia Columba Cabezas - Coordinadora de Comunicación, Ipas Bolivia

Diseño y diagramación

Walter Saavedra - 3K impresiones&publicidad

Cel: 71265300

Impresión

PSD Printers & Design.

Cel: 60582862

Depósito Legal: 4-1-519-16

La Paz - Bolivia 2015

Ipas Bolivia

Calacoto, calle 22 esq. José Gabino Villanueva N° 7710

Tel. (591-2) 2116760

Esta publicación es gracias al apoyo técnico y financiero de Ipas Bolivia.

Se alienta la reproducción de este material, siempre y cuando se cite la fuente.

ÍNDICE

CRÉDITOS	2
PRESENTACIÓN	5
1. INTRODUCCIÓN	7
2. FUNDAMENTOS DE LA GUÍA	11
2.1. Fundamentos a partir de las normas del bloque de constitucionalidad.....	11
2.2. Fundamentos a partir de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP 0206/2014)	17
2.3. Fundamentos a partir de las leyes nacionales	20
2.4. Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014.....	26
2.5. Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual.....	28
3. GUÍA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DE LA SCP 0206/2014	31
3.1. Instancias de denuncia.....	35
3.1.1. Policía Boliviana	35
3.1.2. Ministerio Público.....	41
3.2. Instancias de promoción de denuncia	47
3.2.1. Servicios Legales Integrales Municipales.....	47
3.2.2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia.....	53
3.2.3. Servicios Integrales de Justicia Plurinacional	59
3.2.4. Servicio Plurinacional de Asistencia a las Víctimas.....	63
3.2.5. Autoridades indígena originario campesinas.....	67
3.3. Conclusiones	68



Presentación

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO) y el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE), con el apoyo técnico y financiero de Ipas Bolivia, presentan la "Guía de atención a víctimas de violencia sexual para garantizar la implementación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014".

El objetivo de este documento, es establecer las obligaciones de las instituciones que intervienen en los casos de violencia sexual, concretamente violación, estupro e incesto, para garantizar los derechos de las víctimas a la salud, sexuales y reproductivos, y en ese marco, el derecho que tienen a que se adopten las medidas de anticoncepción de emergencia o que se interrumpa legalmente el embarazo, en el marco de la SCP 0206/2014. A su vez, la Guía se sustenta en el Pilar de Respuesta Sistemática a toda Violencia Declarada, del Plan Plurinacional de Prevención de Embarazos en Adolescentes y Jóvenes (PPPEAJ 2015 – 2020).

En ese contexto, en una primera parte, se exponen los fundamentos de la guía con base en las normas del bloque de constitucionalidad, la SCP 0206/2014 y las leyes vigentes en la normativa nacional sobre la temática: Ley N° 2033, Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 464, Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, el Código de Procedimiento Penal, el Código Penal, el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 y el Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual.

Posteriormente, se exponen las atribuciones y obligaciones de las instituciones que intervienen en casos de violencia sexual, como ser la Policía Boliviana, el Ministerio Público, los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIMs), Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNAs), Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU), Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAMI) y autoridades indígena originario campesinas.

Finalmente, instamos a la difusión y cumplimiento de la presente guía como un aporte fundamental para el cumplimiento de la SCP 0206/2014, que tiene un carácter vinculante y se constituye en uno de los avances más importantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en materia de género.

Dra. Virginia Velasco Condori
MINISTRA DE JUSTICIA

1. Introducción

El presente documento tiene como objetivo establecer las obligaciones de las instituciones que intervienen en los casos de violencia sexual (violación, estupro e incesto¹) para garantizar los derechos sexuales y reproductivos y la salud de las víctimas, así como el derecho que tienen a que se adopten las medidas de anticoncepción de emergencia o que se interrumpa legalmente el embarazo de acuerdo a lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0206/2014².

Esta guía se basa en la Constitución Política del Estado (CPE) y las normas del bloque de constitucionalidad, considerando la posición de dichas normas en el ordenamiento jurídico (Artículo 410 de la CPE) y la preponderancia que tienen los derechos humanos en el modelo constitucional boliviano, con sus criterios específicos de interpretación e inclusive la aplicación preferente de las normas internacionales de derechos humanos cuando sean más favorables (artículo 256 de la CPE).

-
- 1 Si bien el incesto no está previsto, con ese nombre, como delito en el Código Penal, sin embargo, cuando el autor fuera ascendiente, descendiente o pariente y se presentaren los elementos del tipo penal violación (artículo 308 del CP) o estupro (309 del CP), corresponde que se inicie la acción penal y se sancione al autor por esos tipos penales. No obstante la precisión técnica anotada, se aclara que en el presente documento se hará referencia al incesto por estar así previsto en el tipo penal aborto impune y en la SCP 0206/2014.
 - 2 Este derecho, además de desprenderse de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, conforme se analizará, está previsto de manera expresa en el “Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual”, aprobado por Resolución Ministerial N° 1508 de 24 de noviembre de 2015, en el que se establece que una de las prestaciones de las víctimas es la prevención del embarazo producto del delito de violación o, en caso de que la víctima solicite la interrupción legal del embarazo.

Para la definición de las obligaciones de las instituciones que intervienen en los casos de violencia sexual se ha acudido a lo previsto por la *Ley N° 348 - Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*, *Ley N° 548 - Código Niño, Niña y Adolescente*, la *Ley N° 2033 - Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual*, la *Ley N° 464 - Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima*, *Ley N° 1970 - Código de Procedimiento Penal (CPP)*, y *Código Penal (CP)*.

El documento también se sustenta en las normas emitidas por el Ministerio de Salud como el “Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014” aprobado por Resolución Ministerial N° 0027 de 29 de enero de 2015 y el “Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual” aprobado por Resolución Ministerial N° 1508 de 24 de noviembre de 2015.

Finalmente, la presente guía es considerada como uno de los instrumentos del SIPPASE – Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género-, mecanismo especializado en actuación frente a la violencia en razón de género (VGR) del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia. La violencia psicológica que sufre una mujer que vive violencia sexual en torno a la decisión de proceder con la interrupción voluntaria del embarazo y los obstáculos que a esta decisión se le imponen, es considerada como una más de las manifestaciones de violencia extrema y estructural que viven las mujeres. El Modelo Boliviano de Actuación frente a la VRG del SIPPASE ha considerado en su intervención la aplicación plena de la SCP 0206/2014, ya que dicha sentencia promueve el respeto de los derechos de las mujeres, particularmente de aquellas que viven violencia sexual.



2.
Fundamentos
de la guía

2. Fundamentos de la guía

2.1. Fundamentos a partir de las normas del bloque de constitucionalidad

La guía se basa en los derechos humanos, en el respeto a la integridad física, psicológica y sexual, el derecho a la no violencia contra las mujeres, el derecho a la salud, y los derechos sexuales y derechos reproductivos.

El artículo 15 de la CPE establece que *“toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, y que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos o degradantes”*; y que, *de acuerdo al párrafo II de la misma norma, “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”*.

El párrafo III establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Con relación al derecho a la salud, el artículo 18.II de la CPE explica que "el Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna". La salud, de acuerdo al artículo 37 de la CPE, se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera.

El artículo 66 de la CPE garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos consagran el derecho a la integridad, a la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) determina que "nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su artículo 5 sostiene que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belem do Para", en el artículo 1 define que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo 2 explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; y que ésta puede darse: (a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal y comprende, la violación, el maltrato y el abuso sexual entre otros; y (b) En la comunidad o en las instituciones educativas, servicios de salud o cualquier otro lugar y perpetrada por cualquier persona a través de la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo.

El artículo 3 de la Convención establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como

el privado, y el artículo 4 sostiene que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12.1 establece que los Estados partes reconocen el *“derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*; norma sobre la cual, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado, en la Observación General N° 14, que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

Así mismo, el Comité recomendó a los Estados incorporar *“la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de la mujer y el hombre. Un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer...”*³. De manera expresa estableció que los Estados deben elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida, señalando que es un objetivo importante reducir *“...los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección de la mujer contra la violencia en el hogar. El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva”*⁴.

3 PNUD, OHCHR, Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004), p.166. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf

4 Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm>

El derecho a la salud de las mujeres también está reconocido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en el artículo 12 señala que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”*.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N° 24, estableció que la negativa de un Estado Parte a proveer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria⁵. Asimismo, en la Recomendación General N° 19 el Comité insta a los Estados a asegurar *“...que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que **las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad”**”*⁶.

En la Observación General 24 el Comité señaló que los Estado Partes deberían "c) dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos"⁷.

5 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

6 Ibid.

7 Ibid.

En las Recomendaciones efectuadas a Bolivia en julio de 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer mostró su preocupación por los altos índices de mortalidad materna y el limitado acceso a infraestructuras de salud para mujeres embarazadas, especialmente para mujeres indígenas de zonas rurales; en el alto número de embarazos adolescentes, la falta de educación sexual y de derechos reproductivos, la poca disponibilidad del acceso a los programas de planificación sexual y la dificultad de acceso a los métodos anticonceptivos. Las Recomendaciones señalan que se deben **“modificar las disposiciones legales pertinentes para despenalizar el aborto y asegurar que el aborto está legalmente disponible en caso de amenazas a la vida o salud de la mujer embarazada, violación, incesto y grave deterioro del feto; y garantizar la aplicación adecuada de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación la abolición de la autorización judicial para el acceso al aborto en casos de violación o incesto”**⁸.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe del 150 periodo de sesiones (2014), hizo referencia a las tasas altas de mortalidad materna generadas por la criminalización del aborto que obliga a las mujeres a recurrir a métodos inseguros y clandestinos⁹. En ese sentido, la Comisión calificó al aborto como un problema muy serio para las mujeres, no sólo desde el punto de vista de la salud, sino también de sus derechos a la integridad y la privacidad¹⁰ y que reprueba el trato degradante de las personas operadoras sanitarias y autoridades públicas a mujeres sospechosas de haber realizado abortos clandestinos o con la intención de ejercer su derecho a interrumpir el embarazo según lo establecido por la ley¹¹.

8 Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Disponible en: <http://alianzalibressinviolencia.org/wp-content/uploads/sites/2/2015/09/Recomendaciones-CEDAW-2015-espanol.pdf>

9 <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/035A.asp>

10 CIDH, Informe sobre Colombia de 1999; Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, párr. 42.

11 CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo acto de violencia sexual tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para las mujeres, situación que se agrava cuando las mujeres quedan embarazadas. La Corte sostiene que la violencia sexual es una experiencia traumática que causa un grave daño físico y psicológico a las víctimas¹², por lo que ha señalado obligaciones reforzadas al Estado en los casos de violencia de género, tanto de prevención como de investigación, de conformidad con el estándar de la “debida diligencia” contenida en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³.

Por tanto, los Estados deben asumir la prevención con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante denuncias de violencia contra la mujer¹⁴. En cuanto al contenido de la obligación reforzada de investigación por violencia sexual, la Corte ha establecido las siguientes obligaciones: (a) Que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza y que se registre de tal forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (b) **Que se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima;** (c) Que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado; (d) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, y (e) Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso¹⁵.

12 En ese sentido, se pueden ver: Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, entre otros.

13 Dicho artículo señala que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente: (...) b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

14 Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, párr. 258.

15 Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 194; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 178, cita en TRAMONTANA, Enzamaría, Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>

Conforme a dichas normas internacionales, las Recomendaciones, informes y resoluciones de los diferentes órganos de supervisión del respeto a los derechos humanos, tanto de Naciones Unidas como el Sistema Interamericano, existe la obligación de otorgar atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima y en ese sentido, garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo cuando sea producto de violencia sexual conforme lo establece la SCP 0206/2014, cuyo cumplimiento ha sido recomendado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

2.2. Fundamentos a partir de la SCP 0206/2014

La SCP 0206/2014 fue pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional el 5 de febrero de 2014, dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta formulada por la diputada Patricia Mancilla, a varios artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 266 que refiere al aborto impune:

Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada. Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios. En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

Sobre este artículo la SCP 0206/2014 declaró la **inconstitucionalidad** de las frases: **“siempre que la acción penal hubiese sido iniciada”,** y **“autorización judicial en su caso”**. El resto del texto fue declarado constitucional, **pero sujeto a la interpretación realizada** por el Tribunal Constitucional Plurinacional, como señala textualmente la Sentencia al referir que se mantiene en lo demás el artículo **“conforme al procedimiento de denuncia establecido en el fundamento jurídico III.8.8 del presente fallo.**

Debe precisarse que cuando las Cortes o Tribunales emiten Sentencias Interpretativas, lo hacen con la finalidad de no expulsar la disposición legal del ordenamiento jurídico (principio de conservación de la norma) y, por ello, le **otorgan un sentido normativo conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad.**

Las sentencias interpretativas tienen **igual valor y efectos que las Sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una disposición legal.** Así, el artículo 203 de la CPE establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. Ello supone que dichas resoluciones no pueden ser revertidas, anuladas ni modificadas por ninguna autoridad, ni siquiera por el propio Tribunal, y que lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional, que tienen calidad de “cosa juzgada”, debe ser cumplido de manera obligatoria conforme lo señala la norma constitucional antes referida.

El artículo 203 de la CPE es desarrollado por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, que señala que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efecto general, erga omnes y que las razones jurídicas de la decisión constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Conforme a ello, es evidente que la SCP 0206/2014 pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta, no sólo que tiene carácter obligatorio, sino que tiene efecto erga omnes; es decir respecto a todos, con el advertido que la interpretación realizada por el Tribunal tiene carácter vinculante y por ello debe ser asumida por autoridades,

tribunales y particulares. Por tanto, en el marco del Estado Boliviano Constitucional y Plurinacional ninguna autoridad podrá desconocer lo resuelto en la SCP 0206/2014.

A partir de los razonamientos expuestos, y de acuerdo a la interpretación del artículo 266 del CP efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, **las mujeres pueden acceder al aborto legal y seguro en los casos que el embarazo sea producto de: violación, incesto, estupro, y cuando se encuentre en peligro la vida o salud de la madre. También conforme a la Sentencia, cuando el embarazo sea resultado de violencia sexual la mujer únicamente debe presentar una copia de la denuncia efectuada ante autoridad competente y prestar su consentimiento para la realización del aborto.**

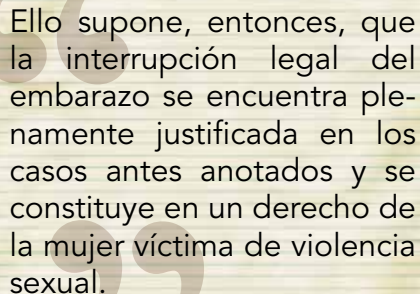
Cabe aclarar que si bien las autoridades competentes para recibir las denuncias son la Policía, el Ministerio Público o, si corresponde, las autoridades indígena originario campesinas; sin embargo, el carácter público de los delitos de violencia sexual y lo previsto por la Ley N° 348¹⁶, obligan a cualquier servidora o servidor público que se entere de la comisión de un delito de violencia sexual a realizar la denuncia correspondiente, por lo que si la mujer víctima de violencia sexual acude directamente al servicio de salud para solicitar la interrupción del embarazo, alegando que fue víctima de violación, estupro o incesto, el personal de salud está obligado a efectuar la denuncia y practicar la interrupción legal del embarazo.

16 El artículo 42 de la Ley N° 348 señala: "Todo hecho de violencia contra la mujer puede ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca un delito ante las siguientes instancias: (1) Policía Boliviana (2) Ministerio Público".

2.3. Fundamentos a partir de las leyes nacionales

La normativa nacional identifica a las funciones que tienen las diferentes instituciones que intervienen en el conocimiento de las denuncias o de los casos de violencia sexual; así como las funciones de las y los servidores de dichas instituciones a fin de garantizar el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas, en especial, el derecho a que se adopten medidas de anticoncepción de emergencia o que se interrumpa legalmente el embarazo.

2.3.1. La Ley N° 2033 - Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual, de 29 de octubre de 1999, que continúa vigente y que de acuerdo a su artículo 1 tiene por objeto *“proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano”*. En el artículo 15 se detallan los derechos y garantías de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, entre ellos, el derecho a presentar denuncia, **a la información** desde el inicio de del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de sus actuaciones, a realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen, **a recibir atención de urgencia, material y médica por los hospitales estatales y centros médicos, a recibir tratamiento pos-traumático, psicológico y terapia sexual gratuita para la recuperación de su salud física y mental** en los hospitales estatales y centros médicos.



Ello supone, entonces, que la interrupción legal del embarazo se encuentra plenamente justificada en los casos antes anotados y se constituye en un derecho de la mujer víctima de violencia sexual.

2.3.2. Ley N° 348 - Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, del 9 de marzo de 2013, que de acuerdo al artículo 2 tiene por objeto y finalidad *“establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien”*.

El artículo 7 hace referencia a los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, entre ellas, la violencia sexual, que es conceptualizada como *“toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio de una vida sexual, libre, segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer”*; la **violencia contra los derechos reproductivos**, definida como la *“acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos, a ejercer su maternidad segura y a elegir métodos anticonceptivos seguros”*; la **violencia institucional** que es *“toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido”*.

La Ley N° 348 en el Título IV, hace referencia a las instancias competentes para la denuncia (Ministerio Público y Policía Boliviana) y para promover la denuncia (Servicios Legales Integrales Municipales, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Servicios Integrales de Justicia Plurinacional¹⁷, Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima¹⁸ y autoridades indígena originario campesinas cuando corresponda). Asimismo, establece las obligaciones de las diferentes instituciones en cuanto conozcan de una denuncia de violencia contra la mujer.

17 Cabe aclarar que actualmente la Unidad de Servicios Integrales de Justicia Plurinacional asumió las funciones del Servicio Integrado de Justicia Plurinacional (Resolución Ministerial N° 092/2012 de 30 de mayo de 2012. Disponible en: <http://vjdf.justicia.gob.bo/index.php?r=pagina/view&id=31>).

18 Se aclara que el Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima previsto en la Ley N°348, actualmente recibe el nombre de Servicio Plurinacional de Defensa a la Víctima, Servicio que fue creado expresamente por la Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, 23 de diciembre de 2013.

La Ley N° 348 otorga las bases para identificar las instituciones intervinientes y sus obligaciones, entre ellas, el garantizar el derecho de las víctimas de violencia sexual, obligaciones que se complementan con la SCP 0206/2014.

Es fundamental hacer referencia al Título III de la Ley referido a la prevención, atención y protección y, concretamente al Capítulo I artículo 20 que señala que es el Ministerio de Salud el responsable de adoptar las siguientes medidas dirigidas a garantizar a las mujeres en situación de riesgo y/o violencia el acceso a los servicios de salud, su tratamiento y protección:

1. Incluir e implementar la Norma Nacional de Atención Clínica, el Protocolo Único de Detección, Atención y Referencia de la Violencia y sus Efectos, incluyendo todas las formas de violencia física, violencia en servicios de salud, psicológica y sexual contemplados en la presente Ley, con enfoque intercultural y de género.
2. Diseñar y ejecutar planes de capacitación, información y sensibilización sobre promoción, prevención y tratamiento integral a mujeres que sufren violencia, al personal profesional, auxiliar y administrativo de los servicios de salud públicos, de los entes gestores de la seguridad social a corto plazo y de servicios privados para garantizar su actuación oportuna y adecuada en la detección, prevención, atención y protección a las mujeres.
3. Garantizar que el Sistema de Salud Público, seguro social a corto plazo y privado, responda con atención médica y psicológica de emergencia, tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud física y emocional de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo y/o violencia; en la prestación de salud gratuita para la atención de mujeres víctimas de violencia al momento de la implementación del Seguro Universal de Salud, quedando prohibida la negación de atención.
4. Respetar las decisiones que las mujeres en situación de violencia tomen en el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos en el marco de la normativa vigente.
5. Generar y difundir información permanente y actualizada sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos para la prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, hemorragias durante el primer trimestre de embarazo, embarazos no planificados y de todas las formas de violencia sexual.

El párrafo II del artículo 20 de la Ley N° 348 señala que los servicios de salud de todos los niveles públicos, seguridad social y servicios privados, tienen la obligación de atender bajo responsabilidad, a toda mujer que solicite atención médica y psicológica.

2.3.3. Ley N° 548 - Código Niña, Niño y Adolescente (2014), que de acuerdo a su artículo 1 tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente y que en ese ámbito, es una fuente legal de obligada referencia cuando la víctima de violencia sexual es un persona menor a 18 años, puesto que se establecen algunas normas específicas, no sólo en cuanto a la intervención de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNAs), sino también respecto a los criterios de interpretación de las normas referidas para este grupo etario.

El artículo 9 del Código señala que sus normas deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente de acuerdo con la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables.

Por otra parte, en cuanto a los principios aplicables previstos en el artículo 12 del Código, se hace mención al interés superior del niño por el cual *“se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías”*, señalando posteriormente que para determinar dicho interés en una situación concreta, se debe tomar en cuenta: a) su opinión y la de la madre, padre o ambos, guardadora o guardador, tutora o tutor, b) la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes, c) su condición específica como persona en desarrollo; d) la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías y los derechos de las demás personas.

Entre otros principios, está el de “prioridad absoluta” por el cual las niñas, niños y adolescentes son sujetos de preferente atención y protección en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en las asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose los corresponsables al cumplimiento efectivo de sus derechos y garantías. El Código también se sostiene sobre los principios de igualdad y no discriminación, equidad de género, participación, diversidad cultural, desarrollo inte-

gral, corresponsabilidad, rol de la familia, especialidad y ejercicio progresivo de derechos, último principio a través del cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva.

Respecto al derecho a la salud, el Código en el artículo 18 señala que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un bienestar completo, físico, mental y social, así como a servicios de salud gratuitos y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. El artículo 20 establece que la madre y el padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, son los garantes inmediatos del derecho a la salud de sus hijas e hijos; no obstante el artículo 21 especifica que en casos de emergencia los centros y servicios de salud públicos y privados deben prestar atención médica inmediata, estando *“prohibido negar la atención de la niña, niño o adolescente, alegando razones de ausencia de los padres o representantes, carencia de documentos de identidad o recursos económicos”*. La misma norma señala que el incumplimiento de este derecho constituye una infracción que será sancionada conforme a lo establecido en el mencionado Código.

El Código Niño, Niña y Adolescente, establece normas precisas para la interpretación de las disposiciones legales, como el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, así como el de prioridad absoluta, además de señalar que en todos los casos de atención médica de emergencia, **no se podrá negar el servicio por ausencia de los padres o representantes; última norma que es fundamental para comprender que, ante situaciones de violencia sexual contra niñas o adolescentes, en mérito a los principios antes señalados, no es necesaria la autorización de los padres para la adopción de medidas vinculadas a la anticoncepción de emergencia y/o la interrupción legal del embarazo.**

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que la exigencia de consentimiento de los padres para la realización de un aborto ha aumentado el número de abortos ilegales entre las adolescentes. En el mismo sentido, el Comité de la CEDAW ha criticado explícitamente las exigencias legales respecto al consentimiento de los padres para que una joven pueda realizarse un aborto (Centro de Derechos Sexuales y Reproductivos, Aborto y Derechos Humanos. Disponible en: <http://reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/BRB-Aborto%20y%20Derechos%20Humanos.pdf>).

2.3.4. Ley N° 464 - Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, del 23 de diciembre de 2013, tiene como objetivo de creación de dicho Servicio, regular su estructura, organización y sus atribuciones y se constituye en el marco normativo base para identificar las funciones específicas de dicha Institución con relación a las víctimas de violencia sexual en el marco de la SCP 0206/2014. Establece que las víctimas de violencia sexual tienen los derechos a ser informadas oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes; a recibir asesoría jurídica por el servicio; a recibir un trato respetuoso en resguardo a su dignidad humana; a ser atendidas de forma oportuna, inmediata y prioritaria por el médico forense y los servicios del sistema de salud.

De manera específica, el artículo 37 hace referencia a la asistencia a víctimas de delitos de violencia sexual, señalando que el servicio priorizará a las víctimas de dichos delitos a través de las siguientes tareas: orientar a la víctima sobre la importancia de la preservación de pruebas; apoyo institucional para la formalización de denuncia; establecimiento de vínculos institucionales con los servicios de la red pública de hospitales estatales **para proporcionar asistencia médica inmediata a las víctimas de delitos de violencia sexual suministrando anticoncepción oral de emergencia y el tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, de forma inmediata y oportuna;** establecimiento de vínculos institucionales con los servicios de la red pública de hospitales estatales para proporcionar servicios de asistencia psicológica especializada a las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores víctimas de delitos contra la integridad sexual, velando por su intangibilidad o seguridad sexual; brindar asistencia interdisciplinaria adecuada, sensibilizada y oportuna que facilite el acceso a la justicia de las víctimas.

La Ley N° 464 hace referencia a los derechos específicos de las víctimas de violencia sexual a través del apoyo institucional para la formalización de la denuncia, la asistencia médica inmediata, la anticoncepción de emergencia y el tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual; derechos a los que debe añadirse la interrupción legal del embarazo en el marco de la interpretación efectuada por la SC 0206/2014.

Estos derechos deben ser conocidos por las víctimas y, en ese sentido, es deber de las diferentes instituciones que intervienen en la denuncia o conocen los casos de violencia sexual, informar adecuadamente a las víctimas y remitirlas al Centro de Salud más próximo.

2.3.5. Ley N° 1970 - Código de Procedimiento Penal, es la norma base de los procesos penales y por lo mismo, es fundamental para definir la intervención y funciones del Ministerio Público y de la Policía Boliviana con relación a los delitos de violencia sexual. A partir de sus normas se definirán, en concreto, cuál es la obligación de dichas instituciones en el tema específico del derecho a la salud y de los derechos sexuales y reproductivos de las víctimas en el marco de lo establecido en la SCP 0206/2014.

2.4. Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014

A partir de los fundamentos de la SCP 0206/2014, el Ministerio de Salud con la cooperación técnica de Ipas, elaboró el *“Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014”*, en el que se establecen las obligaciones de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de salud para cumplir y hacer cumplir las normas y protocolos clínicos para la interrupción legal y segura del embarazo, para responder a las necesidades de las mujeres que demanden servicios de interrupción legal y segura del embarazo, orientadas a la calidad, la justicia social, la sostenibilidad y la equidad, sin ningún tipo de exclusión social ni discriminación y de manera gratuita.

El Procedimiento Técnico, en el artículo 7, establece las obligaciones de los servicios de salud públicos y privados, seguros de corto plazo y organizaciones no gubernamentales para cumplir las normas, protocolos y procedimientos con tecnología apropiada y actualizada para la interrupción del embarazo en servicios de primer, segundo y tercer nivel; brindar anticoncepción post aborto de acuerdo a elección informada por parte del personal de salud; realizar la interrupción legal y segura del embarazo en las primeras 24 horas de haberse solicitado el servicio. El artículo 8 establece las obligaciones de las y los proveedores de los servicios de salud, siendo parte de ellas, cumplir a cabalidad con las normas, protocolos y procedimientos clínicos para la interrupción legal y segura del embarazo, **realizar la interrupción del embarazo a sola presentación de la copia de la denuncia del delito de violación, estupro o incesto realizada en cualquiera de las siguientes ins-**

tancias: Fiscalía o Policía o autoridades autoridades indígena originaria campesinas¹⁹, sin ningún otro requisito o justificación alguna dentro de las 24 horas; respetar la integridad física y mental garantizando los derechos de las mujeres; informar de manera clara, veraz, imparcial y oportuna sobre la atención integral de la interrupción legal del embarazo incluyendo la anticoncepción post aborto; velar para que la mujer firme de manera libre y voluntaria el formulario del consentimiento informado; aclarándose que si la usuaria es menor de edad será atendida presentando la copia de la denuncia de violación, y de la firma del consentimiento informado, pudiendo no ser acompañada por una persona mayor, tutor o padres. En caso de que la usuaria se encontrara con discapacidad mental el procedimiento es el mismo.

El Procedimiento Técnico en su artículo 11, en el marco de los derechos a la integridad física y mental, derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos explica que las usuarias del servicio de salud tienen derecho a **interrumpir su embarazo de manera legal, voluntaria y sin presión alguna a sola presentación de la copia de la denuncia del delito de violación realizada ante la Policía o Fiscalía o autoridades autoridades indígena originaria campesinas**; a interrumpir su embarazo de manera legal, voluntaria y sin presión alguna cuando su vida o su salud corran peligro o cuando existan malformaciones fetales letales; a recibir información clara, veraz, científica, imparcial y oportuna sobre la atención integral de la interrupción legal y segura del embarazo; a recibir información y decidir voluntariamente el uso de anticoncepción post aborto; acceder a un servicio multidisciplinario; a elegir estar sola o acompañada durante la interrupción legal del embarazo; a no ser discriminada ni sufrir ningún tipo de violencia bajo ninguna circunstancia, especialmente por su decisión de interrumpir su embarazo en forma voluntaria.

¹⁹ Con la aclaración realizada en este documento en sentido que en los casos en los casos en los que la víctima hubiere acudido directamente al Servicio de Salud, es obligación de los trabajadores efectuar la denuncia correspondiente y luego practicar la interrupción legal del embarazo.

2.5. Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual

Por Resolución Ministerial 1508 del 24 de noviembre de 2015, el Ministerio de Salud aprobó el *Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual*, que en la Norma 9 hace referencia a las causales para la interrupción legal del embarazo sobre la base de la SCP 0206/2014: “(1) Por el delito de violación, incesto y estupro, y (2) Por peligro de salud y vida de la mujer”. Asimismo, el Modelo en la Norma 2 señala que la atención integral a víctimas en situación de violencia sexual y la interrupción legal del embarazo deben darse a sola presentación de una copia de la denuncia por violación sexual realizada por la víctima en la Policía, Fiscalía o a la autoridad indígena originaria campesina; y que se deben asegurar todas las condiciones de infraestructura, recursos humanos, laboratorio, tratamiento de emergencia, acompañamiento y recuperación de los posibles impactos de la violencia sobre la salud física y mental de la mujer.

3.
Guía de atención
a víctimas de
Violencia Sexual
en el marco de la SCP 0206/2014

3. Guía de atención a víctimas de Violencia Sexual en el marco de la SCP 0206/2014

De acuerdo al artículo 42 de la Ley N° 348, todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o por cualquier otra persona que conozca de un delito ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

La misma norma establece en el párrafo II que a fin de promover la denuncia se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios Legales Integrales Municipales.
2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida se menor de 18 años.

3. Servicios Integrales de Justicia Plurinacional.
4. Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima.
5. Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

En el párrafo III se establece que, una vez conocida la denuncia, deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público.

Conforme a dicha norma, son varias las instituciones que intervienen ante una denuncia por la comisión de un hecho de violencia contra las mujeres, entre ellos los delitos de violencia sexual. En mérito a ello, es que se establecerán las funciones de cada una de las instituciones intervinientes.

3.1.1.
Policía Boliviana

3.1. Instancias de denuncia

3.1.1. Policía Boliviana

- a. **Bases normativas sobre las funciones de la Policía Boliviana:** las bases normativas de la Policía Boliviana en cuanto a su intervención en los procesos penales, se encuentra en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley N° 348 que crea a la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) como organismo especializado de la Policía Boliviana, encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación, y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia bajo la dirección funcional del Ministerio Público en coordinación con entidades públicas y privadas.

El artículo 54 de la Ley N° 348 señala las funciones de la FELCV, estableciendo una plataforma de atención y recepción de denuncias, tales como:

1. **Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceras personas que conozcan del hecho.**
2. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público
3. En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.
4. Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
5. Reunir y asegurar todo elemento de prueba.
6. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.
7. **Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.**

8. **Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.**
9. Levantar inventario e informar al Juez o Ministerio Público.
10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, por tanto evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.
11. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y las otras personas que estuvieran en riesgo.

El artículo 58 de la Ley, determina que la FELCV debe adecuar sus actuaciones a los protocolos que se adopten para la recepción de denuncias, atención, atención inmediata y remisión de casos de violencia contra las mujeres. Estas acciones son:

1. **Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres** en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.
2. **Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia.**
3. Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.
4. Realizar acciones de coordinación con todas las instancias del Sistema Integral de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.
5. Evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad.
6. Organizar y diseñar campañas de prevención y orientación a la ciudadanía, a través de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de disminuir los índices de violencia contra las mujeres.

Es importante señalar que **el párrafo II de dicha norma establece que ninguna funcionaria o funcionario policial negará auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de competencia, aunque no forme parte de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia.**

- b. **Deberes respecto a la atención a víctimas de violencia sexual para el cumplimiento de la SCP 0206/2014:** en el marco de lo previsto tanto por el Código de Procedimiento Penal como por la Ley N° 348, **los funcionarios de la Policía Boliviana, aunque no sean parte de la FELCV** tienen los siguientes deberes respecto a la atención a víctimas de violencia sexual para el cumplimiento de la SCP 0206/2014:

1. Recibir las denuncias que pueden ser formuladas en forma escrita o verbal, último caso en el que la o el funcionario policial debe efectuar una relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y otros elementos que puedan conducir a su comprobación y tipificación, aclarándose que la identidad y domicilio de la denunciante, si ésta lo solicita, puede mantenerse en reserva (artículo 285 del CPP).
2. Entregar a la o el denunciante, una copia de la denuncia escrita o del acta que contenga la denuncia oral (artículo 285 del CPP).
3. Remitir inmediatamente la denuncia al Ministerio Público y reportarla al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de género (SIPPASE), indicando el curso que ha seguido la denuncia (artículos 42 y 59 de la Ley N° 348 y artículo 288 del CPP).
4. Tratándose de delitos en los que las víctimas sean menores de 18 años de edad, deben informar de la intervención a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia sobre los hechos, circunstancias y actuaciones, bajo reserva; así como a la madre, padre, guardador/a, tutor/a.
5. Brindar a las mujeres apoyo, un trato digno y respetuoso acorde a su situación facilitando al máximo las gestiones que debe realizar (artículo 43 de la Ley N° 348); ello supone:

- i. Asesorar a las mujeres sobre la importancia y forma de preservar las pruebas (artículo 43 de la Ley N° 348).
- ii. Proveerles información sobre los derechos que tienen y aquellos especiales que la Ley les reconoce y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento (artículo 43 de la Ley N° 348).
- iii. Solicitar la atención que la mujer requiera a los Servicios de Atención Integral (artículo 43 de la Ley N° 348).
- iv. Absolver toda consulta, duda o requerimiento de información que la mujer o sus familiares necesiten o demanden, así como proporcionar la que adicionalmente considere necesaria para garantizar su protección (artículo 43 de la Ley N° 348).
- v. De manera específica según la Ley N° 348, la Ley N° 2033, la SCP 0206/2014 y las normas aprobadas por el Ministerio de Salud, **deben proveer a las mujeres información sobre el derecho que tienen de acudir a los servicios de salud para el tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, anticoncepción de emergencia o, en su caso, la interrupción legal del embarazo, cuando este es resultado de un delito de violación, estupro o incesto. En este sentido, deben informar sobre el servicio de salud más cercano que pueda prestar dichos servicios.**
- vi. De manera específica, de acuerdo a las normas anteriores y a lo previsto en la SCP 0206/2014, **deben garantizar el acceso a la atención para su recuperación física y psicológica en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, anticoncepción de emergencia y, si corresponde, interrupción legal del embarazo, de forma inmediata y oportuna.**
- vii. **Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.**

3.1.2.
Ministerio
Público

3.1.2. Ministerio Público

- a. **Bases normativas sobre las funciones del Ministerio Público:** se encuentran en el Código de Procedimiento Penal, en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley N° 348 que en su Capítulo III del Título IV establece la persecución penal y la actuación del Ministerio Público en los casos de violencia hacia las mujeres.

El artículo 61 de la Ley N° 348 establece que además de las atribuciones comunes contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las y los fiscales de materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres deben adoptar las siguientes medidas:

1. Medidas de protección que sean necesarias a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos; pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito.
2. Recolección de las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.
3. En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si el delito es flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios del Sistema de Atención Integral de su jurisdicción.
4. Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres, definiendo protocolos y criterios comunes de actuación a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadísticas a nivel municipal, departamental y nacional.

5. Coordinación de los criterios de actuación de las diversas instancias de recepción de denuncias de casos de violencia hacia las mujeres, para lo cual la o el Fiscal General del Estado emitirá las correspondientes instrucciones.
6. Elaboración y presentación semestral a la o el Fiscal General del Estado, para su consolidación a nivel departamental y nacional, de un informe sobre los procedimientos aplicados y las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en materia de violencia contra las mujeres y casos que comprometan sus derechos.
7. Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos.
8. Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesaria y disponer la asistencia especializada, evitando toda forma de revictimización.
9. Cuando corresponda, disponer el ingreso de las víctimas directas e indirectas de delitos que atenten contra su vida, su integridad corporal o su libertad sexual a la Unidad de Atención y Protección a Víctimas y Testigos de Delitos.
10. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos a la o el Fiscal Departamental en investigaciones de oficio y presentar ante el SIPPASE, sus informes semestrales, con detalle de todas las causas atendidas, desagregadas al menos por sexo, edad y tipo de delito.

Es importante hacer referencia al artículo 66 de la Ley N° 348, que sostiene que "toda mujer agredida podrá solicitar copias simples o legalizadas de todas las actuaciones contenidas en la investigación, desde el momento de la denuncia, las cuales deberán ser otorgadas en forma expedita, sin notificación previa y sin costo adicional al de las fotocopias".

b. Deberes respecto a la atención a víctimas de violencia sexual para el cumplimiento de la SCP 0206/2014: en el marco de lo previsto tanto por el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Ministerio Público, la Ley N° 348, el Ministerio Público tiene los siguientes deberes respecto a la atención a víctimas de violencia sexual para el cumplimiento de la SCP 0206/2014:

1. Recibir las denuncias que pueden ser formuladas en forma escrita o verbal, último caso en el que se debe efectuar una relación circunstanciada del hecho, con indicación de los autores y partícipes, víctimas, damnificados, testigos y otros elementos que puedan conducir a su comprobación y tipificación, aclarándose que la identidad y domicilio de la denunciante, si ésta lo solicita, puede mantenerse en reserva (artículo 285 del CPP).
2. Entregar a la o el denunciante una copia de la denuncia escrita o del acta que contenga la denuncia oral (artículo 285 del CPP).
3. La o el Fiscal debe dirigir la investigación requiriendo el auxilio de la Policía e informará a la autoridad jurisdiccional sobre el inicio de las investigaciones (artículo 289 del CPP).
4. Brindar a las mujeres apoyo, trato digno y respetuoso acorde a su situación facilitando al máximo las gestiones que debe realizar (artículo 43 de la Ley N° 348); ello supone:
 - i. Asesorar a las mujeres sobre la importancia y forma de preservar las pruebas (artículo 43 de la Ley N° 348).
 - ii. Recolectar las pruebas necesarias sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles (artículo 61 de la Ley N° 348).
 - iii. Proveer a las víctimas información sobre los derechos que tienen y aquellos especiales que la Ley les reconoce y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento (artículo 43 de la Ley N° 348).**
 - iv. Solicitar la atención que la mujer requiera a los Servicios de Atención Integral (artículo 43 de la Ley N° 348).

- v. Absolver toda consulta, duda o requerimiento de información que la mujer o sus familiares necesiten o demanden, así como proporcionar la que adicionalmente considere necesaria para garantizar su protección (artículo 43 de la Ley N° 348).
- vi. De manera específica según la Ley N° 348, la Ley N° 2033, la SCP 0206/2014 y normas aprobadas por el Ministerio de Salud deben **proveer a las mujeres información sobre el derecho que tienen de acudir a los servicios de salud para el tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, anticoncepción de emergencia o, en su caso, la interrupción legal del embarazo, cuando éste es resultado de un delito de violación, estupro o incesto. En este sentido, deben informar sobre el servicio de salud más cercano que pueda prestar dichos servicios.**
- vii. Según las normas anteriores y lo previsto en la SCP 0206/2014 deben garantizar el acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, anticoncepción de emergencia y, si corresponde, interrupción legal del embarazo, de forma inmediata y oportuna.

3.2.1.
Servicios Legales
Integrales Municipales

3.2. Instancias de promoción de denuncia

3.2.1. Servicios Legales Integrales Municipales

- a. **Bases normativas sobre las funciones de los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM):** el Servicio Legal Integral es un servicio municipal constituido por un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo psicológico, social y legal gratuito que promueve y protege los derechos de la mujer contra todo tipo de violencia integrado por tres profesionales: abogada/do, trabajador/a social, psicóloga/o.

De acuerdo al artículo 50 de la Ley N° 348 los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la obligación de organizar estos servicios o fortalecerlos si ya existen y garantizar su funcionamiento permanente y gratuito para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia. Deberán destinar presupuesto, infraestructura, personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, en especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción.

El párrafo II del mismo artículo establece que en el marco de sus competencias, “los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de los Servicios Legales Integrales Municipales tendrán las siguientes responsabilidades respecto a las mujeres en situación de violencia:

1. Organizar, coordinar y fortalecer Servicios de Atención Integral con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente.
2. Prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal.
3. Brindar terapia psicológica especializada individual y grupal con enfoque de género.
4. Orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
5. Intervendrá de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.

6. Brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.
7. Promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
8. Desarrollar acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
9. Solicitar, a través de la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección inmediata, coordinando su cumplimiento con las Casas de Acogida, instituciones de apoyo y de atención en salud.
10. Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.
11. Derivar al Ministerio Público, de forma inmediata, los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.
12. Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.
13. Elaborar informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.
14. Reportar todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado y el resultado final del caso, ante el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.
- 15. Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia.**

El artículo 51 de la Ley N° 348 establece que los “Gobiernos Autónomos Municipales adoptarán un sistema de capacitación permanente para su personal sobre Derechos Humanos en especial sobre derechos de las mujeres, enfoque de género y medidas de acción positiva y, para quienes son responsables directos de su atención, incluirán además formación básica en psicología de la mujer maltratada”.

b. Deberes de las o los abogados del SLIM respecto a la atención a víctimas de violencia sexual para el cumplimiento de la SCP 0206/2014

En el marco de las atribuciones de los SLIMs que han sido detalladas precedentemente, los deberes específicos de los abogados en cuanto a la atención a víctimas de violencia sexual, son los siguientes:

- Recibir y registrar las denuncias de violencia.
- Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
- Brindar orientación, protección, apoyo y patrocinio legal a las víctimas de violencia sexual.
- Realizar la demanda y el seguimiento del proceso ante el juzgado correspondiente.
- Informar sobre el derecho que tienen las víctimas de violencia sexual a acceder a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción legal del embarazo producto de la violencia sexual, debiendo para el efecto orientar respecto al Centro de Salud más cercano y las obligaciones de éste de acuerdo a la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.

c. Deberes de las o los psicólogos del SLIM respecto a la atención a víctimas de violencia sexual

- Recibir y registrar las denuncias de violencia.
- Apoyar emocionalmente a la víctima a través de contención de crisis.
- Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
- Promover y realizar procesos terapéuticos a la víctima.
- Orientar a la víctima sobre su libertad de decidir respecto de la interrupción legal del embarazo, producto de la violencia sexual, en el marco de la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.

d. Deberes de las o los trabajadores sociales del SLIM respecto a la atención a víctimas de violencia sexual

- Recibir y registrar las denuncias de violencia.
- Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
- Acompañar a la víctima, si ésta así lo desea, en todos los actos del procedimiento, sea este médico forense, ante el Ministerio Público, FELCV o servicios de salud, en especial para su atención respecto a la interrupción legal del embarazo, en el marco de la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.



3.2.2.
Defensorías de la
Niñez y Adolescencia

3.2.2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia

- a. **Bases normativas sobre las funciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA):** el Código Niña, Niño y Adolescentes, Ley N° 548, establece en el artículo 155.I que todas las personas, ya sean particulares, servidoras y servidores públicos que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de las niñas, niños o adolescentes, están obligadas a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o cualquier otra autoridad competente.

El parágrafo II de la misma norma sostiene que ante la ausencia de dichas instituciones, se podrá acudir a las autoridades indígenas originario campesinas, quienes según el caso deberán remitir la denuncia ante las instancias competentes.

De acuerdo al artículo 158 del CNNA, las DNAs son instancias que dependen de los Gobiernos Autónomos Municipales que prestan servicios públicos y gratuitos de defensa pisco-socio-jurídica para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos.

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia están conformadas por equipos interdisciplinarios de abogadas/dos, trabajadoras/res sociales, psicólogas/os y otros profesionales relacionados con la temática. Dentro de sus atribuciones de, acuerdo al artículo 188 del CNNA, se encuentran las siguientes:

- **Interponer** demandas, solicitudes, **denuncias** y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente. Para tal efecto no se exigirá mandato expreso.
- Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso.
- Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que no se otorgue prioridad en la atención a la niña, niño o adolescente.
- Interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrati-

vas para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente;

- Solicitar información sobre el ejercicio y respeto de los derechos de la niña, niño y adolescente ante cualquier instancia administrativa o judicial.
- Intervenir cuando se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, madre, guardador/a, tutor/a.
- Brindar orientación, apoyo y acompañamiento temporales a la niña, niño o adolescente.
- Derivar a la niña, niño o adolescente a atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio, en los casos que corresponda.

b. Deberes de las o los abogados de las Defensorías respecto a la atención a víctimas de violencia sexual

En el marco de las atribuciones generales de las Defensorías, los deberes específicos de las y los abogados en cuanto a la atención a víctimas de violencia sexual son las siguientes:

- Recibir y registrar las denuncias de violencia sexual.
- Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
- Brinda orientación, protección, apoyo y patrocinio legal a las víctimas de violencia sexual.
- Realizar la demanda y el seguimiento del proceso ante el juzgado correspondiente.
- Informar a la víctima y, si estuvieren presentes, al padre o la madre, sobre el derecho que tiene a acceder a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción legal del embarazo, producto de la violencia sexual, debiendo para el efecto orientar respecto al servicio de salud más cercano y sus obligaciones en el marco de la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.

c. Deberes de las o los psicólogos de las Defensorías respecto a la atención a víctimas de violencia sexual

- Recibir y registrar las denuncias de violencia sexual.
- Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
- Apoyar emocionalmente a la víctima a través de contención de crisis.
- Promover y realizar procesos terapéuticos a la víctima.
- Dar orientación psicológica a la víctima y, si estuvieren presentes, al padre o la madre, sobre la libertad de la víctima de decidir respecto de la interrupción legal del embarazo producto de la violencia sexual, en el marco de la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.

d. Deberes de las o los trabajadores sociales de las Defensorías respecto a la atención a víctimas de violencia sexual

- Recibir y registrar las denuncias de violencia sexual.
- Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
- Acompañar a la víctima, si ésta así lo desea, en todo el procedimiento, sea este médico forense, Ministerio Público, FELCV, servicios de salud, en especial para su atención respecto a la interrupción legal del embarazo, en el marco de la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.

3.2.3.
Servicios Integrales
de Justicia Plurinacional

3.2.3. Servicios Integrales de Justicia Plurinacional (SIJPLU)

a. Bases normativas sobre las funciones de los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional

Los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional dependen del Ministerio de Justicia y se encargan de recibir denuncias, brindar orientación y patrocinio legal gratuito, aplicando un enfoque de derechos humanos a mujeres en situación de violencia.

Los Servicios Integrales de Justicia Plurinacional están conformados por las Casas de Justicia y los Centros Integrados de Justicia²⁰. Las Casas de Justicia fueron creadas por Resolución Ministerial N° 79/06 de 27 de octubre de 2006, tienen como objetivo viabilizar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana en el marco del respeto y preservación de sus derechos fundamentales. De acuerdo al artículo 3 de la Resolución Ministerial, tienen la función de defensa y restitución de derechos de las víctimas acompañando, representando y exigiendo sanciones ante los tribunales y autoridades competentes.

Los Centros Integrados de Justicia fueron creados por DS 28586 de 17 de enero de 2006, y se constituyen, de acuerdo a su artículo 9, en un *“espacio de esfuerzo conjunto entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Gobierno Municipal cuya finalidad principal es brindar un servicio integral de justicia que posibilite a la población una solución pronta y oportuna a sus conflictos”*. Entre las funciones de los Centros Integrados de Justicia previstas en el artículo 10 del Decreto, se encuentran las de posibilitar a los ciudadanos información legal básica sobre trámites y procedimientos para el ejercicio de derechos fundamentales, orientación jurídica, difusión sobre derechos y educación en derechos de forma gratuita.

20 Página web del Ministerio de Justicia: <http://www.justicia.gob.bo/index.php/viceministerios/vio/164>

b. Deberes respecto a la atención a víctimas de violencia sexual

A partir del contexto normativo descrito, el Servicio Integral de Justicia Plurinacional tiene los siguientes deberes específicos respecto a la atención de víctimas de violencia sexual:

1. Recibir y registrar las denuncias de violencia.
2. Promover la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana.
3. Brindar orientación, protección, apoyo y patrocinio legal las víctimas de violencia sexual.
4. Realizar la demanda y el seguimiento del proceso ante el juzgado correspondiente.
5. Informar sobre el derecho que tienen las víctimas de violencia sexual para acceder a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción legal del embarazo producto de la violencia sexual, debiendo para el efecto orientar respecto al Centro de Salud más cercano y sus obligaciones en el marco de la SCP 0206/2014 y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el marco de la SCP 0206/2014.

3.2.4.
Servicio Plurinacional
de Asistencia a la Víctima
(SEPDAVI)

3.2.4. Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima

a. Bases normativas sobre las funciones del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima

El Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima fue creado por la Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima de 23 de diciembre de 2013. Este Servicio tiene las siguientes funciones:

1. **Proporcionar a la víctima orientación legal e información** oportuna durante el desarrollo del proceso penal.
2. Ejercer defensa técnica sin necesidad de representación con todas las facultades procesales contempladas en la Ley.
3. Gestionar el establecimiento de condiciones especiales de trato diferenciado para la recepción del testimonio de la víctima de delito contra la integridad sexual o cuando ésta sea menor de edad.
4. Realizar actuaciones oportunas de intervención para agotar la acción penal y evitar la revictimización.
5. Solicitar actuaciones procesales para la adopción de medidas de protección judicial y extrajudicial.
6. Solicitar la reparación del daño sufrido por la víctima y la indemnización de los perjuicios.
7. Cumplir otras actividades asignadas por la Directora o el Director General Ejecutivo, y la Coordinadora o el Coordinador Departamental, relacionada con el ejercicio de sus funciones.
8. Articular sus acciones con los profesionales que integran el Servicio en procura de la mejor defensa y asistencia integral a la víctima.

b. Deberes respecto a la atención a víctimas de violencia sexual:

Con relación a las víctimas de violencia sexual y el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la SCP 0206/2014, el Servicio tiene las siguientes tareas:

1. Recibir y registrar las denuncias de violencia.
2. Promover la denuncia ante el Ministerio Público.
3. Brindar orientación, protección, apoyo y patrocinio legal las víctimas de violencia sexual.
4. Establecer vínculos institucionales con los servicios de la red pública de hospitales estatales para proporcionar asistencia médica inmediata a las víctimas de delitos de violencia sexual, suministrando anticoncepción oral de emergencia y el tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, de forma inmediata y oportuna.
5. Establecer vínculos institucionales con los servicios de la red pública de hospitales estatales, para proporcionar servicios de asistencia psicológica especializada a las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores víctimas de delitos contra la integridad sexual, velando por su intangibilidad o seguridad sexual.
- 6. De manera específica según las normas anteriores y lo previsto en la SCP 0206/2014, se debe proveer información sobre el derecho que tienen de acudir a los servicios de salud para la interrupción legal del embarazo, cuando éste es resultado de un delito de violación, estupro o incesto. En este sentido, deben informar sobre el servicio de salud más cercano que pueda prestar dichos servicios.**
- 7. De manera específica según lo previsto en la SCP 0206/2014 se debe proveer información y establecer vínculos con los servicios de salud más cercanos para que las víctimas de violencia sexual accedan a la interrupción legal del embarazo.**

3.2.5.
Autoridades indígena
originario campesinas

3.2.5. Autoridades indígena originario campesinas

En el marco del principio de pluralismo jurídico contenido en los artículos 1 y 178 sobre los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos previstos en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, las autoridades indígenas originario campesinas gozan del derecho a ejercer sus sistemas jurídicos; derecho que se encuentra reconocido en el art. 30.14 de la CPE y en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En ese marco, el artículo 190 de la CPE establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Además, el segundo párrafo establece que la jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la Constitución.

El artículo 191 de la CPE establece que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, territorial y material. Respecto al ámbito personal, están sujetos a dicha jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. Con relación al ámbito territorial la jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción respecta al ámbito de vigencia material la jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La Ley del Deslinde Jurisdiccional en su artículo 10 hace referencia a las materias excluidas del ámbito de vigencia material²¹, entre las que se encuentran los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes y los delitos de violación, entre otros. En el mismo sentido, el 41.II de la Ley N° 348 señala que *“todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria de conformidad a la Ley del Deslinde Jurisdiccional”*.

La limitación contenida en las leyes anotadas²² no exime a las autoridades indígenas originaria campesinas a que, en el marco de la coordinación y cooperación de jurisdicciones, reciban la denuncia y remitan la causa a la jurisdicción ordinaria.

3.3. Conclusión

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO) y el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPPASE) insta a la socialización y cumplimiento de la presente “Guía de Atención a Víctimas de Violencia Sexual para garantizar la implementación de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014”, que se constituye en uno de los avances más recientes e importantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en materia de género.

21 El artículo 10 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional señala: La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: (a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; (b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; (c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; (d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

22 En el presente documento no tiene por objeto efectuar el análisis de la constitucionalidad de la Ley del Deslinde Jurisdiccional y las exclusiones contenidas en su artículo 10.

Guía de atención a víctimas de violencia sexual

para garantizar la implementación
de la Sentencia Constitucional
Plurinacional 0206/2014

